

Juicio No. 12244-2018-00009

JUEZ PONENTE: GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, jueves 4 de abril del

2019, las 11h00. VISTOS: En virtud que de haberme reintegrado a mis funciones nuevamente haciendo uso de mi derecho a vacaciones, y que por goce de vacaciones lo remplazo el señor Juez Ab. Arturo Riofrio Ruiz según acta constante a fs. 28 en la presente causa Constitucional, correspondió su conocimiento a la conformación del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, integrada por sorteo reglamentario, por los Jueces Provinciales Abogados Adolfo Richart Gaibor Gaibor (Ponente), Linda Paola Silva Merchán y José Layedra Bustamante conforme consta el acta a fs. 19, y vino en grado, por el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa ciudadana abogada **Maira Lucila Fernández Pérez** respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Penal de primer nivel, conformado por los Jueces Constitucionales Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, German Alejandro Blum Espinoza y como ponente Jhovanny Polivio González Valero que con fecha jueves 29 de noviembre de 2018, las 14h20 constante a fs. 347 a la 355 del cuaderno de primer nivel, que declaró improcedente la presente acción de protección formulada por la Abogad Mayra Lucila Fernández contra de los accionados Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en la persona de su Presidente Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo; y de su Director General Dr. Juan Vizqueta Ronquillo, al amparo de lo que impone el Art 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que de las intervenciones se determina que se está impugnando la legalidad de un acto administrativo, sin que se haya demostrado que la vía administrativa y judicial no es la adecuada y eficaz, pudiendo haber sido impugnado por esa vía. De acuerdo al mandato de ley, corresponde emitir decisión sobre la causa, y para hacerlo, este Tribunal de Alzada, considera: **PRIMERO. ANTECEDENTES.**- Se entiende por demanda la "*petición, solicitud, súplica, ruego. (...) En la esfera jurídica, sin desconocer su importancia económica, la acepción principal de demanda corresponde al Derecho Procesal, donde es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la*

jurisdicción contencioso – administrativa. Para Chioyenda, la demanda judicial es el acto con que una parte (el actor), afirmando la existencia de un voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (el demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, Trigésima Edición, Buenos Aires, 2008, tomo III, página 83) La legitimada activa recurrente, con fecha martes 13 de noviembre de 2018, a las 10h00, presento su acción de garantía jurisdiccional bajo la figura de Acción de Protección, en contra de los accionados Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en la persona de su Presidente Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo; y de su Director General Dr. Juan Vizueta Ronquillo, a la que le correspondió el número de registro secuencial 12244-2018-00009. La demanda que corre de fs. 139 a la 149 inclusive con los anexos constantes a fs. 4 a la 138, indicando en síntesis que determina el acto administrativo arbitrario que violó sus derechos y garantías, señala que a la accionante en calidad de servidora judicial como Jueza de la Unidad Civil, con fecha 27 de Agosto del 2015, el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, luego de un sumario iniciado elevó o emitió un informe al pleno del Consejo de la Judicatura solicitando se le imponga a la accionante la sanción de destitución por error inexcusable de su cargo de Jueza de la Unidad Civil, informe que jamás fue notificado conforme lo determina la ley y la Constitución, que con base a ese informe que no se le notificó a la accionante el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de los Vocales Dr. Jalk, Dr. Arbito y Dra. Peralta en resolución la destituyen de su cargo como jueza en la Unidad Judicial Civil de Babahoyo, confirmando de esta manera la recomendación del Director Provincial del Consejo de la judicatura de Los Ríos, insistiendo que el informe emitido por el señor Director Provincial jamás le fue notificado a la accionante. Consecuentemente al no haberse notificado el informe referido es acto lesiona el derecho garantizado en la Constitución, es decir el derecho a la defensa, y violación al debido proceso, y por consiguiente el derecho a la seguridad jurídica; además el ente administrativo Consejo de la Judicatura, no tenía competencia para resolver sobre error inexcusable, situación que solo puede ser advertido por un Juez Superior, tal cual lo ha dejado explicado la Corte Constitucional en el caso particular de la Jueza Ivonne Núñez. Acción que fue calificada y admitida a trámite por el juez ponente a-quo, mediante su auto de sustanciación de fecha jueves 15 de noviembre del 2018, las 10h57, que corre a fs. 152 y vuelta,

mandándose a citar al accionado y legitimado pasivo Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo, en su calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA de Transición, y a contar con la Procuraduría General del Estado; Citados que fueron en legal y debida forma los referidos legitimados pasivos mediante deprecatorio. Llevando a cabo la audiencia oral y pública en la fecha señalada, conforme lo determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la nueva fecha señalada por el Juez sustanciador de instancia; esto es, el 21 de noviembre de 2018, a partir de las 13h00.- Concluida la misma, el Tribunal Penal Constitucional dictó su decisión judicial oral y, con fecha jueves 29 de noviembre de 2018, las 14h20, dicho Tribunal a-quo emitió su sentencia escrita. Del pronunciamiento oral de primer nivel, la parte legitimada activa planteó recurso de apelación conforme a la potestad del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que determinó que esta acción de garantías jurisdiccionales suba en grado a esta Sala. **SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de apelaciones de la Sala Multicompetente de Los Ríos, en Babahoyo es competente para conocer la presente causa al amparo del artículo 76, numeral 7, literal m) y artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 208, numerales 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 4 numeral 8, artículo 7, artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 8 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. **TERCERO. VALIDEZ DEL PROCESO.-** En la tramitación de la causa en esta instancia se han observado los procedimientos establecidos en la Constitución de la República (Artículos 1, 75, 76, 82, 86, 88, 417, 424, 425, 426 y 427) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Artículos 1, 2, 3 y 4) para estos casos, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTO. PRETENSIONES DE LOS LEGITIMADOS.-** En la audiencia oral, pública y contradictoria efectuada en esta instancia, con fecha martes 26 de febrero del 2019, las 15h00, con la presencia de los sujetos procesales, se efectuaron las siguientes intervenciones, en la que **el abogado Alexander Espinales Vera en representación de la legitimada activa abogada Maira Lucila Fernández Pérez, mismo que al fundamentar su recurso de apelación indico.-** Hay dos situaciones fácticas irrefutables dentro del proceso Sumarial Administrativo Disciplinario de

la legitimada activa, en primer lugar se emitió un informe motivado dentro del procedimiento sumarial que jamás le fue notificado y aquello no ha sido rebatido por el Consejo de la Judicatura como legitimado pasivo de acuerdo al *onus probandi* en materia Constitucional, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir para el Tribunal de primer nivel ese fue un hecho cierto no rebatido, probado y no controvertido; el segundo hecho cierto probado y no controvertido es que fue destituida la accionante por la figura típica disciplinaria de error inexcusable, es por demás sabido que el Consejo de la Judicatura ni antes ni ahora tiene la potestad como órgano administrativo determinar error inexcusable sin sentencia judicial previa, en el caso de la abogada Mayra Fernández jamás existió una sentencia judicial que declarara dentro de la causa original que ella conoció por la cual se le armo el sumario administrativo que existía de parte de ella una infracción disciplinaria, ni si quiera digamos error inexcusable, ninguna infracción disciplinaria, sin embargo el Consejo de la Judicatura sin ser Juez Competente violando las garantías del debido proceso se arroga esas funciones y la destituye por error inexcusable; con lo cual se determinaron las violaciones de los derechos constitucionales de la recurrente, sin embargo de aquello, de forma inexplicable el Tribunal de primer nivel en su pronunciamiento señala cuando se le hace conocer que ya hay una manifestación en sentencia de la Corte Constitucional que determina que los actos administrativos de un sumario disciplinario del propio Consejo de la Judicatura son sujetos de control constitucional en materia constitucional sin que exista oposición para aquello, es decir, que la famosa mera legalidad o la famosa aplicación de la vía contenciosa administrativa para este tipo de casos ya está determinado por la Corte Constitucional en sendos fallos incluyendo la sentencia que origina toda esta situación la 234-18 como que la vía contenciosa administrativa no es ni adecuada ni eficaz por lo tanto la principalidad de la vía Constitucional no estaba en discusión, pero para los jueces de primer nivel aquello no existe, por eso que un juez constitucional cuando ejerce tal tarea cuando se aparta de su función originaria y pasa a ser un juez constitucional debe aplicar el principio *Iura Nove Curia*, si un juez no lo hace incurre en error inexcusable o manifiesta negligencia que deberá determinarlo el Tribunal de Alzada, pero los jueces desconociendo lo que ha dicho la Corte Constitucional en la mencionada sentencia donde ni siquiera entran a considerar si es o no aplicable la justicia constitucional porque lo es, existen tres docenas de fallos en ese sentido a nivel nacional a parte de jurisprudencia vinculante que señala por qué la materia

contenciosa administrativa no es inadecuada e ineficaz y porque la vía constitucional es principal y no subsidiaria para este tipo de causas, es decir, en todos los casos en que no se notifique el informe motivado o no se haya notificado el informe motivado procede la declaración de la vulneración de derecho constitucional a la defensa, pero la sentencia que hemos atacado dice cuando se le hace referencia a esta sentencia de la Corte Constitucional ellos dicen que la sentencia donde ellos citan además una sentencia de la Corte Constitucional misma que dice que el juez constitucional deberá verificar si existe violación de derechos constitucionales y si es así, la vía constitucional es la principal, pero ellos se escudan y hacen una interpretación totalmente alejada de lo que es la justicia constitucional y dicen que esta sentencia que es de carácter vinculante y obligatoria de manera clara dispone que las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas semipúblicas o derecho privado con finalidad social o publica que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, nosotros no estamos diciendo que se hayan contravenido normas legales sino una violación de derechos fundamentales, continúan diciendo si bien es cierto temas como la aplicación del error inexcusable y notificación del informe motivado por parte de anteriores miembros del Consejo de la Judicatura ha sido ampliamente abordado por la comunidad jurídica en general y debatido hasta la saciedad lo dicen ellos, no es menos cierto que los juzgadores debemos abstraernos de temas ajenos a los puntos en los que se debate un caso en particular, esto es una barbaridad y ponerlo en un marco de lo que no se debe hacer de actuaciones declaratorias de procedencia de acciones de protección no deben servirnos para emitir una decisión en esta u otra causa; esto es inaceptable; el Tribunal si ahondar en lo que se trató en audiencia pública determina que la accionante no logro demostrar en esta diligencia que haya agotado otra vía distinta a la constitucional y que esa vía haya sido ineficaz esto es otra perla del Tribunal, en ninguna parte se ha establecido que son las personas que accionan los que tienen que agotar la otra vía de la justicia ordinaria convirtiendo la acción constitucional en subsidiaria para precautelar derechos constitucionales cuando han sido violentados cuando al contrario existe la sentencia constitucional 102-13 que tiene efecto erga omnes que ni siquiera la mencionan los jueces donde se indica que no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces contencioso administrativo para resolver los casos sometidos a su conocimiento lo que debe de quedar claro que tratándose de actos u omisiones, cuales el actos vulnerador de

derecho cuando se reforma el reglamento del Consejo de la Judicatura ya no se indica que debe notificarse el informe motivado y ahí por acción se violan derechos constitucionales y la omisión es cuando se omite notificar el informe motivado, entonces dice actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, aquí no cabe discusión si existen violación de derechos constitucionales por la no notificación con el informe motivado, la propia Corte Constitucional en el caso Ivonne Núñez ya determino que es violación de derechos constitucionales no notificar el informe motivado en sumario disciplinario del Consejo de la Judicatura; no dicen nada respecto de la falta de notificación del informe motivado, de la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para determinar dicho error inexcusable; los elementos facticos para determinar la procedencia de la acción de protección están totalmente claros, el informe motivado no fue notificado y aquello no probó en contrario el Consejo de la Judicatura, tampoco probó que el Consejo de la Judicatura fuera como legitimado pasivo fuera Juez Competente para determinar una sanción de este tipo en el orden administrativo sin declaración judicial previa, por lo que se debe considerar la procedencia de la acción, revocar esta acción de protección negada indebidamente e inconstitucionalmente y determinar la infracción disciplinaria que han incurrido los Jueces de primer nivel, por lo tanto solicitamos que se reconozca la violación del derecho constitucional que ha sufrido la accionante y en vista de aquello se determine la procedencia de la presente acción y se declare además la violación de sus derechos constitucionales como reparación integral material e inmaterial se determine la anulación del proceso sumarial disciplinario que se retrotraiga el mismo hasta el momento en que debió ser notificada con el informe motivado por los efectos de la reparación material, se determine el reintegro inmediato a las funciones que estaba ejerciendo hasta la fecha de la ilegal destitución, adicionalmente se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se levante el impedimento inconstitucional generado en esta destitución improcedente que violo derechos constitucionales, que se establezca tal como lo ha determinado la Corte Constitucional como lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que refiere a la cuantificación de la reparación material es decir todas las remuneraciones, haberes y demás derechos en cuanto a lo económico de su remuneración que dejó de percibir la accionante legitimada activa y la garantía además de las disculpas públicas de que el hecho no se repita bajo estas circunstancias propio de la justicia Constitucional. **Abogada Norma Judith Riera**

Cherrez, en representación del Consejo de la Judicatura del Ecuador, quien respecto de la fundamentación de la apelación de la legitimada activa indico.- La acción de protección que manifiesta la legitima activa, se trata de un procedimiento inmotivado de una resolución de destitución que vulnero e infringió su derecho constitucional, de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen 3 numerales que nosotros como Consejo de la Judicatura traemos a colación 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; es decir que dentro del procedimiento sumario que se llevó por parte del Consejo de la Judicatura y en ese entonces la Dirección Provincial de Los Ríos que es la que da inicio al procedimiento sumario se respetó todos los procedimientos legales, tanto constitucionales que existieron en su momento como son el inicio del sumario administrativo disciplinario, la notificación donde se le concede el termino de 5 días para que conteste, anuncie y solicite las pruebas de cargo que estime pertinentes, a su vez se aperturo la etapa probatoria para que las partes presentes sus pruebas de cargo y de descargo que le asistían esto de conformidad a lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la Republica, concluido el termino de prueba de conformidad con el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria se remitió el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura quien en base a todas las investigaciones y desarrollo en la Dirección Provincial de Los Ríos tomo la decisión en este caso de acuerdo a la parte resolutive de la resolución del 2 de septiembre del 2015 en pleno declara a la abogada Maira Lucia Fernández Pérez por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Babahoyo responsable del error inexcusable infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; si bien es cierto, al haberse vulnerado un derecho de la legitimada activa y considero en su momento que el Consejo de la Judicatura hubiera violentado dicho derecho tenía la opción de conformidad al artículo 273 de la Constitución de la Republica, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 31, artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces tenía la vía contenciosa administrativa, la vía ordinaria para que reclame su derecho que fue vulnerado la misma que no se hizo, no se demostró bajo ningún concepto que haya sido inadecuada e ineficaz por consiguiente

ahora después de que salió la resolución de la doctora Ivonne Núñez presentaron el reclamo y el derecho que les asiste indicando de que se vulnero un derecho constitucional por parte del Consejo de la Judicatura lo que no ocurrió así, ya que como se ha manifestado tuvo el tiempo desde el inicio, la apertura de prueba, la instancia y todos los procedimientos legales para que ella pueda aportar y descargar lo que ella consideraba pertinente en el sumario disciplinario, se le dio todas las facilidades de acuerdo a la Constitución mas no se vulneraron derechos; en ninguna parte del Código Orgánico de la Función Judicial ni en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria donde se manifiesta que se debe notificar el informe motivado ya que en ese momento solamente es un informe administrativo que se pone en consideración del Pleno para que el mismo pueda tomar las decisiones que consideren pertinentes, y por ello se dictó la decisión en ese entonces con la destitución de la doctora. **Abogada María Fernanda Coloma Bajaña, en representación de la Procuraduría General del Estado, quien respecto de la fundamentación del recurso de apelación indico.-** Dentro de esta acción de protección la Procuraduría General del Estado en la audiencia de primera instancia manifestó que tal como manifiesta el Consejo de la Judicatura se le siguió un sumario administrativo a la hoy accionante, el cual tiene una diferencia en razón a los demás jueces como se ha hecho conocer dentro de esta audiencia que han sido restituidos mediante acciones de protección por supuesta vulneración de derechos, dentro del sumario administrativo llevado a cabo contra la hoy accionante de acuerdo a lo que establece el artículo 103 y 104 del Código Orgánico de la Función Judicial el Consejo de la Judicatura tiene la potestad de seguir los sumarios disciplinarios ya sea de oficio o a petición de parte, si bien es cierto dentro de la presente causa se siguió un sumario disciplinario por una queja presentada por la Procuraduría General del Estado por un accionar dentro de un expediente constitucional No. 336-1998, dentro de este amparo constitucional el accionar de la accionante fue reconocido por la Corte Constitucional mediante sentencia 02-17-ECI-CC el 25 de enero del 2017; la parte accionada manifiesta que los jueces del Tribunal de primera instancia que conocieron la causa no debieron solicitar que se demuestre si hubo o no violación de derechos constitucionales puesto que existe la sentencia 234-2018 de la doctora Ivonne Núñez pues el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente expresa los requisitos básicos para la procedencia de la acción de protección numeral 1 que exista la violación de derechos constitucionales y el numeral 3 que se verifique que no exista otro

mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, dentro de la diligencia previa a esta audiencia de apelación no se demostró que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger al supuesto derecho violentado, pues si bien es cierto la sentencia que hacen alusión de la doctora Ivonne Núñez tiene características constitucionales como por ejemplo de que si existió o no violación de derechos constitucionales pero dentro de esta sentencia jamás se menciona que esta tenga carácter erga omnes ni que pueda ser vinculante y en el caso de que sea vinculante las sentencias vinculantes tienen como características estar dentro como manifestó la parte accionante igual caso igual decisión, en este caso el expediente disciplinario se llevó a cabo por una queja de la Procuraduría General del Estado y en el caso de la doctora Ivonne Núñez no se manifiesta que fue por el mismo tema por lo cual mal podría decirse que este caso sea vinculante; solicitamos que se analicen las peticiones realizadas por la accionante por cuanto la audiencia de estrados el objetivo es contradecir o fundamentar la petición por la cual no estamos de acuerdo en este caso con la decisión de los jueces de instancia, sin embargo se solicitó algunas cosas adicionales como que se repare económicamente de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se retrotraiga los efectos del acto administrativo sin embargo como ya manifesté dentro de esta audiencia de apelación se debe fundamentar sobre los puntos que no está de acuerdo la sentencia emitida por los jueces de instancia por lo que de acuerdo a lo que determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y una vez que se verifique que dentro de este proceso no se ha vulnerado derechos constitucionales o no se ha demostrado que haya tal vulneración solicito se declare improcedente la acción. **En la réplica la defensa de la legitimada activa indico.-** Se ha manifestado por parte del Consejo de la Judicatura que no establecido el Reglamento ni la Ley que se debía notificar el informe motivado, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria establece: Los sumarios disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección Nacional de Control Disciplinario, Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura observaran es decir es mandatoria la redacción gramatical, observaran los principios de legalidad, economía procesal, concentración, dispositivo, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, formalidad, buena fe, proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la denunciante o denunciante, de la sumariada o el sumariado, señalados en el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la

República del Ecuador y otros, es decir establece una clausula abierta, por lo tanto aseverar que el reglamento no establecía que debería notificarse y el artículo 3 detalla los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución más claro no puede ser que debía ser notificado, además el Código Orgánico de la Función Judicial que está por encima de la norma reglamentaria establece en su segundo párrafo, en los sumarios disciplinarios se observaran otra vez la redacción mandatoria, se observaran las garantías del derecho a la defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución es decir sin notificar una parte del procedimiento no es garantizar el derecho a la defensa ni irrespetar del debido proceso tampoco entendemos a que se refiere; lo que buscamos es la declaración de la vulneración de un derecho constitucional y los efectos de esa declaración es que se retrotraiga el expediente administrativo a cuando debía notificarse y como ya no existiría una destitución en firme la reparación integral busca devolver al estado anterior las cosas antes de la vulneración de derechos y lo que corresponde es el reintegro a su puesto de trabajo que venía cumpliendo y finalmente de acuerdo a lo manifestado por la Procuraduría General del Estado que las acciones que fueron objeto de sumario de la abogada Maira Fernández se ejecutaron dentro de un expediente constitucional pero si vamos aquello la propia Corte Constitucional en sentencia 001-10-PJO-CC que es de sentido erga omnes en el numeral 3.3 dice la Corte Constitucional determina que los servidores públicos en este caso en particular jueces cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa por deficiencia en la sustanciación de la causa, sea la Corte Constitucional, es decir que nada tenía que hacer el Consejo de la Judicatura instaurando este improcedente expediente administrativo sin declaración judicial constitucional previa de la Corte, por lo tanto finalizo porque aquí se ha explicado que la sentencia de la abogada Ivonne Núñez no tiene efecto retroactivo lo cual no corresponde a la realidad evidencia desconocimiento, existen dos efectos adicionales de las sentencias de la Corte Constitucional como presente el sentido edstun y edsnum que significa hacia lo posterior se debe aplicar por igualdad y hacia lo anterior justamente el efecto es por medio de la reparación es retrotraer los efectos perniciosos de la violación del derecho constitucional, por lo tanto nos ratificamos de que la sentencia de primer nivel erro en no reconocer la violación de derechos constitucionales. **QUINTO. DE LAS ACTUACIONES**

PROCESALES.- Entre lo más relevante tenemos dentro del proceso la Resolución administrativa dentro del expediente disciplinario N° MOT-0813-SNCD-2015-DV dentro de la denuncia presentada por la Procuraduría General del Estado constante a fs. 10 a la 17, fechada a 2 de septiembre del 2015, las 12h51. Informe motivado emitido dentro del expediente disciplinario DPLR-0033-2015-DC (MOT-0813-SNCD-2015-DV) constante a fs. 245 a la 255, fechado a 27 de agosto de 2015, las 16h53, suscrita por abogado Diego Camacho Garcia como Director Provincial de la Provincia de Los Ríos, en cuyo pronunciamiento indica "...9.1 En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 y literal e) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura que, a la servidora judicial sumariada abogada Maira Lucila Fernández Pérez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos con sede en Babahoyo se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en error inexcusable en ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial..." De fs. 171 a la 334 copia certificada del expediente disciplinario DPLR-0033-2015-DC (MOT-0813-SNCD-2015-DV) Sumario disciplinario que contiene la resolución de destitución.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, LA IMPUGNACIÓN FORMULADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES: De lo actuado en el expediente se verifica que el fallo jurisdiccional impugnado por el legitimado activo es la sentencia emitida por el Tribunal Penal de primer nivel, conformado por los Jueces Constitucionales Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, German Alejandro Blum Espinoza y como ponente Jhovanny Polivio González Valero que con fecha jueves 29 de noviembre de 2018, las 14h20 constante a fs. 347 a la 355 del cuaderno de primer nivel, quien en la parte resolutive de dicho pronunciamiento, textualmente manifiesta: "...declaró improcedente la presente acción de protección formulada por la Abogad Maira Lucila Fernández contra de los accionados Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en la persona de su Presidente Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo; y de su Director General Dr. Juan Vizueta Ronquillo, al amparo de lo que impone el Art 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que de las intervenciones se determina que se está impugnando la legalidad de un acto administrativo, sin que se haya demostrado que la vía administrativa y judicial no es la adecuada y eficaz, pudiendo haber sido impugnado por esa vía..." De la

motivación dada a la sentencia recurrida se ha determinado que la razón de su decisión radica en el hecho que, se ha impugnado la legalidad de un acto administrativo, sin que se haya demostrado que la vía administrativa y judicial no es la adecuada y eficaz, pudiendo haber sido impugnado por esa vía. En cuanto a la impugnación formulada por la legitimada activa; en el desarrollo del proceso en esta instancia y, en la sustentación oral de su recurso en audiencia, indica de que nunca se notificó en legal y debida forma el informe motivado dentro del sumario administrativo y que de acuerdo a las sentencia de Corte Constitucional viola derechos fundamentales como son el derecho a la defensa y al debido proceso. Así definidos los elementos que sustentan la apelación presentada y los puntos de controversia expuestos en las intervenciones de la legitimada activa y pasivo, corresponde a este Tribunal de la Sala analizarlos y emitir un pronunciamiento fundado que absuelva aquellos de manera motivada. **SEPTIMO. RATIO DECIDENDI.-** La razón para decidir que ha considerado este Tribunal de alzada, se fundamenta en las siguientes apreciaciones: La acción de protección, tiene rango constitucional y como lo señala el Art. 88 de la Carta Magna "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39 expone cuál es el objeto de esta acción, como "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..." y a continuación el artículo 40 ibídem impone los requisitos para su presentación, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Ubicamos en el artículo 41 de la misma ley que las circunstancias a verificar para el caso específico son: 1. Todo acto u

omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Es claro que los preceptos de los numerales 2 al 5 del mismo artículo no son atinentes al asunto planteado, puesto que no se trata de una política pública (2), no se trata de un acto u omisión del prestador de servicio público (3), no se trata de un acto u omisión de una persona natural o jurídica del sector privado (4) y tampoco se trata de un acto discriminatorio. La Corte Constitucional, en su sentencia 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, estableció la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 y artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ubicándola como de obligatorio acatamiento, bajo los parámetros allí generados, siendo al momento de emitir esta sentencia que el juzgador constitucional, aunque no se haya invocado expresamente, sustentado en el principio iura novit curia, debe pronunciarse al respecto. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuando dicho análisis bajo los parámetros vinculantes establecidos por la Corte Constitucional, esta Sala verifica: 1. La violación de un derecho constitucional, en la presente causa está determinada por la falta de notificación del informe motivado emitido durante el procedimiento administrativo al entonces sumariado y aquí legitimado activo, situación fáctica que no ha sido rebatida por el legitimado pasivo y que, constituye afectación al derecho a la defensa en la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76, numeral 7, letras a, b, c, d y h de la Constitución de la República, como así ya se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia 234-18-SEP-CC CASO 2315-16-EP. 2. La omisión de autoridad pública (Consejo de la Judicatura, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos) en notificar al sujeto pasivo del proceso disciplinario el informe motivado remitido dentro del proceso disciplinario al Pleno del Consejo de la Judicatura, N° MOT-0813-SNCD-2015-DV dentro de la denuncia presentada por la Procuraduría General del Estado constante a fs. 10 a la 17, fechada a 2 de septiembre del 2015, las 12h51; omisión que violó derechos constitucionales y menoscabó y disminuyó el derecho a la defensa del entonces sumariada y ahora legitimado activo. 3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme la propia Corte Constitucional en la sentencia 102-13-SEP-CC ha indicado "...La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en

caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...” La Corte Constitucional, en referencia a este requisito, ha establecido “no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales” (Sentencia 098-13-SEP-CC, caso 1850-11-EP); “todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a los asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional” (Sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP) En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha determinado: “...Se han emitido argumentos, sobre todo desde la perspectiva de la justicia ordinaria, planteando que la acción extraordinaria de protección atenta contra la independencia judicial y el principio de especialidad que rige a los procesos que se instauran en determinadas materias ante los órganos jurisdiccionales competentes; sin embargo, debe tenerse en consideración que esta garantía jurisdiccional constitucional está concebida desde sus inicios para precautelar y proteger en debida forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”, violación que puede ocurrir dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, sin importar la materia de que se trate. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales no tiene que realizarse sobre aspectos de mera legalidad que ya son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes,

por lo que el control se realiza sobre la pertinencia del desarrollo del proceso, mas no sobre la apreciación de la prueba -que es materia netamente de legalidad- como se desprende de la disposición del artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone dentro de las verificaciones que tiene que realizar la Sala de Admisión. (...) la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una instancia adicional de los procesos judiciales ordinarios; al contrario, se presenta para precautelar el respeto y observancia de los derechos fundamentales potencialmente vulnerados dentro del desarrollo de las etapas procesales ordinarias...” (Sentencia 019-12-SEP-CC, caso No. 0440-09-EP) y, en la misma sentencia agrega: “... ¿Pueden las decisiones administrativas ser impugnadas ejerciendo las Garantías Jurisdiccionales determinadas en la Constitución? Dentro de las Garantías Jurisdiccionales incorporadas por la Constitución del 2008 encontramos a la acción de protección, que se encuentra enmarcada en lo que dispone el artículo 88 que ordena: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Como podemos observar, claramente se encuentra establecido en la Constitución que la acción de protección puede ser propuesta en contra de cualquier acto de autoridad que comprenda potestad pública no judicial; en tal virtud, esta acción procede incuestionablemente en contra de actos administrativos cuando se haya considerado por el titular del derecho potencialmente vulnerado, que han existido faltas graves o que ha existido abuso de autoridad y, por lo tanto, una trasgresión a los derechos fundamentales del accionante...” y, concluye indicando en este punto “...Queda resuelto el primer problema jurídico planteado, dejando claro que sí cabe la formulación de una acción extraordinaria de protección sobre el desarrollo de los procesos y el garantismo sustancial de los derechos potencialmente transgredidos y violentados dentro de un proceso jurisdiccional ordinario o de garantía...” En sentencia 157-12-SEP-CC, caso No. 0556-10-EP, la Corte Constitucional, abunda en el tema analizado, expresando: “...Nuestra norma constitucional señala claramente que tiene

como finalidad, garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. Podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la Constitución de una forma efectiva e inmediata...” “...Del pronunciamiento de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia del 5 de abril del 2010, se le da un carácter residual, subsidiario a la acción de protección, claro está, basándose en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo numeral 3 del artículo 40, al tratar de los requisitos de procedencia señala: “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; por tanto, al considerar la Sala a la acción de protección como subsidiaria, en vez de resolver sobre el fondo del asunto, señala que la accionante debía presentar su reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En la vía administrativa se puede impugnar un acto administrativo denunciando su ilegalidad, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y su respectivo recurso de casación ante la Sala especializada en la Corte Nacional de Justicia, cuya potestad es declarar la extinción del acto o la modificación del mismo. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo sentencia la nulidad del acto, su ilegalidad o su inaplicabilidad cuando la parte afectada considera que dicho acto es contradictorio a las leyes de nuestro país. Sin embargo, del texto de la demanda de acción de protección planteada por la accionante se observa claramente la demanda de una presunta violación de sus derechos constitucionales. El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe

observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria..." En mérito de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que en el mismo sentido son abundantes y no dejan espacio a dilación sobre el carácter principal y no residual de la acción de protección ante la violación de derechos constitucionales, queda claramente absuelto este requisito. El doctor Zavala Egas, Jorge en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional" explicó que la acción de protección "...No es una acción subsidiaria porque no hay la obligación de ejercerla sólo cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en ésta. Tampoco porque sea preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. No es excepcional por definitividad, esto es, procede sin que sea requisito previo una sentencia, auto o resolución judicial definitiva, pues no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias. No es pues, una vía subsidiaria, excepcional, residual o extraordinaria..."; y, en la misma obra manifiesta "...La tutela estatal sigue un proceso pre ordenado por la Constitución y cuando se trate de uno que tengan por finalidad determinar derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Se trata la enunciación, más que de un derecho, de un principio, en tanto sirve de fundamento a todo el ordenamiento jurídico y se introduce en él como nutriente necesaria para su dinamia y aplicación. No es cuestión sólo de su concepción formalista como procedimiento a seguir, esto es, de responder al cómo debe sustanciarse un procedimiento, pues posee el concepto, adicionalmente una dimensión sustantiva o material. En efecto, se trata de cuando haya que determinar o decidir sobre derechos, obligaciones o gravámenes es imperioso que prime un proceso racional (lógico) que haga razonable (justa) la solución, sea que la adopte la naturaleza legislativa, administrativa o judicial, garantizando la correcta expedición, interpretación y aplicación de normas válidas, con el inexcusable reconocimiento y acatamiento de los derechos de todas las partes involucradas, incluido. Proscribiendo de esta forma la arbitrariedad, la liberalidad extrema y la discrecionalidad desenfrenada en las decisiones de los poderes públicos que puedan afectar a las personas, sea individualmente o como grupo, comunidad o nacionalidad. El Debido Proceso es, para nosotros, el principio que aplicado excluye la

arbitrariedad de la dinámica estatal...” Doctrinariamente, tenemos la apreciación que efectúa el autor Antonio Enrique Pérez Luño, en su obra *Los Derechos Fundamentales*, en cuanto a la efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales “...dependerá de las garantías procesales que existan para su tutela, y sean estas genéricas, si son aplicables a todos los derechos e intereses (por ejemplo el recurso de inconstitucionalidad español que somete a su estudio no sólo las leyes de derechos fundamentales sino a cualquiera), o específicas, si corresponden a los derechos fundamentales (por ejemplo el amparo judicial ordinario español de tutela de libertades el recurso de amparo, el habeas corpus que tutela la libertad personal-) “...el alcance y significado de los derechos fundamentales en un Estado dependerá del tipo de Estado de que se trate, liberal o social, y la concepción que se tenga de los derechos fundamentales determinará la significación del poder público. Así, el sistema político y jurídico se orientará al respeto y promoción de la persona humana en su dimensión individual si se trata de un Estado liberal, o colectiva si se trata de un Estado social de derecho...” En su obra *La Garantía jurisdiccional de la Constitución*, Hans Kelsen refiere sobre la facultad de garantía al control de actos individuales, pues la Constitución material contiene no solamente los mecanismos para establecer las normas de actuación de los órganos superiores, sino que también un catálogo de derechos fundamentales, (en palabras de Kelsen “las relaciones fundamentales entre el Estado y sus súbditos”) e indica “no son solamente las normas generales (leyes o reglamentos) las que se encuentran inmediatamente subordinadas a la Constitución sino, además, ciertos actos individuales que pueden, por tanto, ser inmediatamente inconstitucionales”. Ahora, este Tribunal de la Sala analiza, en cuanto a la verificación de las causales de improcedencia de la acción que ubica el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. El fundamento fáctico de la presente acción es la falta de notificación por parte del Órgano Administrativo (Consejo de la Judicatura), del documento consistente en el informe motivado emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, a la entonces sumariada y aquí legitimado activo, dentro del Sumario Disciplinario seguido en su contra, lo que permite advertir que constituyó una vulneración del derecho a la defensa, garantía básica del debido proceso consignada en el artículo 76, numeral 7, letras a, b, c, d y h de la Constitución de la República; situación que, como se ha determinado previamente, no fue objetada por el

impugnante, legitimado pasivo. Existe entonces la violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. De lo actuado y constante en autos, así como de lo argumentado por los sujetos procesales, se verifica que a la fecha de la proposición de esta acción de garantía jurisdiccional, el acto vulnerador de derechos y su consecuencia que fue la resolución administrativa de destitución del cargo de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo que tenía el aquí la legitimada activa, no ha sido revocado ni extinguido, sino que dicha destitución y sus efectos continúan en firme. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. De lo constante en autos y lo manifestado en audiencia se comprueba que la demanda de garantía jurisdiccional propuesta no impugna la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo, sino que con la omisión de notificar con el informe motivado por parte de la Administración, a la Sumariada (legitimado activo) se generó la vulneración de sus derechos constitucionales, situación no objetada por el legitimado pasivo. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Para absolver este requisito, citamos lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia 053-11-SEP-CC, caso No. 0527-10-EP: "...En este contexto, para resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional determinará si la jurisdicción constitucional era la competente para dilucidar la controversia jurídica que fuera resuelta a favor del recurrente en la acción de protección, en primera instancia, mediante sentencia dictada el 10 de junio del 2009 por el juez sexto de tránsito del Guayas y en segunda instancia por sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Al efecto, en primer lugar es necesario identificar la diferencia entre actos de procedimiento y el debido proceso constitucional, distinción que resulta muy importante para que la justicia constitucional no interfiera en otras áreas como la jurisdicción ordinaria, su efecto es evitar la invasión en sus respectivos ámbitos de acción, capaces de evitar que el sistema jurídico pueda distorsionarse, pues ambas jurisdicciones se complementan, sin que la una pueda superponerse a la otra. Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros -actos de procedimiento- se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo; cuando estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan

nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones, mientras que la violación del segundo -debido proceso constitucional- se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial, en estos casos el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional. Identificadas estas situaciones jurídicas, en el presente caso, el recurrente alega que existió una distorsión en el acceso a la garantía constitucional -acción de protección-, porque no era la vía jurídica adecuada para conocer y resolver el caso de un funcionario público al que se le siguió un sumario administrativo y luego se lo destituyó, al haberse determinado en dicho proceso disciplinario que se encontraba incurso en una de las causales legales previstas para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional, luego de la revisión del proceso, puede determinar que en realidad se debatió en el proceso constitucional si el Ab. William Muñoz Monroy se encontraba incurso o no en lo previsto en el literal i del artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal e del artículo 24 y el literal k del artículo 90 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado, circunstancia que requiere de elementos probatorios suficientes para resolver la duda jurídica existente en tal sentido, lo cual implica que la jurisdicción constitucional, a la hora de resolver tal problema, no podía calificar si el acto administrativo de destitución vulnera o no derechos, porque dependía de situación del cargo, es decir, si efectivamente cometió o no la falta disciplinaria que la se lo acusaba, lo cual se presume fue debatido en el proceso disciplinario y que inclusive la decisión puede ser impugnada jurisdiccionalmente. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional tiene la certeza jurídica de que esta parte del conflicto debió ser solucionada por la justicia contenciosa administrativa, porque efectivamente la controversia propuesta es respecto de un asunto de legalidad, sin relevancia constitucional, pues se trata de dilucidar si el administrado se encontraba incurso o no en una de las causales de destitución que preveía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha. La acción de protección es una vía constitucional expedita, sencilla, informal, que por su naturaleza no permite amplitud para el debate y la práctica de pruebas, pues precisamente por su rapidez estas se ven limitadas en virtud de la naturaleza de esta garantía. La falta de consistencia en esta parte de las sentencias

impugnadas y que se examinan produce un efecto irradiación de la acción de protección a ámbitos puramente administrativos, provocando un desgaste y mal uso de la jurisdicción constitucional, habiéndose afectado los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 76 numeral 7, literal L y 82 de la Carta Magna. Finalmente, cabe destacar que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional pueden ser conocidos por esta jurisdicción...” (Resaltado propio, fuera de texto original) En sentencia 198-14-SEP-CC, caso No. 0804-12-EP, la Corte Constitucional determinó: “...Al establecer la responsabilidad fundamental del Estado sobre el efectivo ejercicio y respeto de los derechos garantizados en la Constitución de la República; de forma más puntual y aplicable al caso, la norma constitucional se refiere a los deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos, que en su calidad de tales, son agentes directos y responsables en el cumplimiento de sus funciones, respecto del efectivo ejercicio y respeto de los derechos constitucionales como máximas de realización y desarrollo de lo que se entiende como Estado constitucional de derechos y justicia. Al atender la norma constitucional previamente referida, es pertinente reflexionar sobre lo señalado en los artículos 226, 227 y 233 de la Constitución de la República que de forma concreta tanto sobre las instituciones públicas como respecto de sus funcionarios, determina la obligación y responsabilidad de atender a sus deberes y competencias de forma diligente, eficaz, eficiente con calidad y de forma planificada, siendo que por lo señalado el mandato constitucional, por tanto, no puede ser meramente una forma declarativa de derechos y menos aún en el actual modelo de Estado, consecuentemente, esta Corte considera que bajo una correcta técnica de interpretación jurídica es deber de las cortes de instancia y de las altas cortes proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República. Recordando además que las normas aludidas implican el cumplimiento efectivo de los postulados constitucionales...” Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP, resolvió: “...La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer “cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su

procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, el legitimado activo estima que la compañía Hispana de Seguros S. A., debió impugnar la Resolución No. JB-2010-1713 de la Junta Bancaria, mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, para cuyo efecto invoca el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige como requisito: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección la inexistencia de "otro mecanismo de defensa judicial" (artículo 40 numeral 3 LOGJCC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de preferente y sumario para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción,; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: "...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraría el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al estimar que la acción contencioso administrativa no constituye una vía eficaz para la protección de derechos invocados por la compañía Hispana de Seguros S. A., optaron por aplicar la norma constitucional, en estricta observancia del artículo 425 de la Carta Magna, que dispone: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior" (lo resaltado es nuestro). El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción

contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional..." (Resaltado propio, fuera de texto original) Quedando así vastamente absuelto el cumplimiento de este requisito, con estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que adicionalmente coinciden las sentencias 054-11-SEP-CC, 056-11-SEP-CC, 064-12-SEP-CC y 080-13-SEP-CC, por citar varias referentes a esta posición no discutida en ámbito constitucional. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. De lo actuado en el proceso se constata que no se busca por parte del legitimado activo la declaración de un derecho sino la comprobación de la vulneración de los que, por mandato constitucional le son intrínsecos a su condición de sumariado dentro del procedimiento administrativo disciplinario donde se cometió el hecho fáctico violatorio de derechos. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. Es claro que el acto impugnado se encuentra dentro de la esfera de actuar de la Administración (Consejo de la Judicatura), institución que carece de jurisdicción y no posee la capacidad legal para emitir providencias judiciales, siendo su accionar circunscrito al ámbito administrativo y la omisión acusada como generadora de la violación de derechos constitucionales, producida dentro de un sumario administrativo de orden disciplinario. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado

ante el Tribunal Contencioso Electoral. Es evidente que el acto contra el cual se ha accionado y la omisión inmersa en el procedimiento sumario disciplinario no han provenido del Consejo Nacional Electoral ni pueden ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido producidos dentro de un sumario disciplinario sustanciado por el Consejo de la Judicatura, situación que no ha sido objetada por los sujetos procesales. Ha quedado así cumplida por parte de este Tribunal de la Sala la verificación de los requisitos señalados en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Corresponde entonces determinar si los argumentos del recurrente y que han sido previamente circunscritos, tienen asidero o no, para dar paso a la apelación con la cual ataca la sentencia de primer nivel. La Procuraduría General del Estado hizo referencia que la aplicación de la sentencia de la doctora Ivonne Núñez no tiene efecto erga omnes. De la lectura de la sentencia en referencia se colige que no consta en su texto la declaración expresa del efecto ergo omnes, como así acusa el legitimado pasivo en la fundamentación de su recurso. Más, la Corte Constitucional mediante la Resolución Administrativa 0004-10-AD-CC, estableció que: Precedente constitucional obligatorio o precedente constitucional es la parte de una sentencia constitucional (ratio construida a partir del pensamiento jurídico anterior de la Corte) que contiene el conjunto de parámetros de interpretación de la Constitución fijados por el Pleno de la Corte Constitucional, y que tiene efectos obligatorios o vinculantes respecto de las garantías jurisdiccionales y demás competencias de la Corte cuando se refiera a la protección o desarrollo de derechos específicos de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con prescindencia del caso concreto de violación de derechos, pero sin perjuicio de fallar respecto de aquel. La sentencia es el género que abarca varios contenidos de acuerdo a las competencias de la Corte; mientras que el precedente es la parte en la que se establece el pensamiento judicial argumentadamente construido. En la sentencia, el precedente se encuentra identificado con un acápite específico (Precedente: reglas y efectos). Esto quiere decir que lo incluido en la fundamentación obliga, respecto de las reglas y efectos del precedente. El precedente es obligatorio erga omnes, sin embargo y excepcionalmente, la Corte podrá modificarlo si se verifican situaciones que ameriten un cambio en su pensamiento jurídico, a partir de un caso concreto, de manera explícita, argumentada y garantizando la progresividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. (Artículo 436, numeral 6 CE, 2, numeral 3 LOGJCC, 14 y 16 Reg.). No se debe confundir el

precedente constitucional con el fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, pues se diferencian principalmente por tres cuestiones: Primero, por el proceso de razonamiento, pues mientras el fallo de triple reiteración alude a la formación de una ratio a partir de un problema de legalidad, el precedente constitucional parte de un problema de constitucionalidad donde se encuentran en colisión y/o vulneración principios constitucionales, ante lo cual la aplicación de la normas infraconstitucionales es insuficiente o genera una situación injusta, arbitraria y/o discriminatoria respecto de personas, colectividades o la naturaleza; Segundo, por los efectos. En el caso del fallo de triple reiteración, su obligatoriedad ocurre en dos niveles: tanto para la judicatura y las instituciones estatales como para los usuarios del sistema judicial y la administración pública en tanto parámetro de interpretación invocable. En este caso, no existe posibilidad de que tenga efectos sobre los procesos concretos que se reiteran, mientras el precedente constitucional tiene efectos más complejos; Tercero, el fallo de triple reiteración responde a un análisis silogístico que busca la reiteración formal de un criterio idéntico o similar (por tres ocasiones consecutivas o no) para hacer un criterio general de interpretación judicial. Por su parte, el precedente constitucional tiene un doble proceso técnico. Es inductivo, pues toma un caso particular concreto con el fin de compararlo sistemáticamente con sus criterios de interpretación (ratios) respecto de los parámetros de interpretación de fallos anteriores, con el fin de construir un criterio nuevo o ratificar el que prevalece en el pensamiento jurídico constitucional. Es, además, deductivo porque en el desarrollo del problema del precedente a resolver toma las fuentes del derecho y construye argumentada mente reglas concretas para resolver un problema jurídico y, además, desarrollar o interpretar (aclarar o establecer los alcances o límites) las normas constitucionales. Los parámetros de interpretación se resumen en el argumento central respecto del cual la Corte decide (ratio decidendi o razón de la decisión). La ratio decidendi es el fundamento principal de la sentencia, la cual se considera precedente y, por tanto, la parte que obliga. Se identificará dentro de la sentencia (en el título "precedente", ver parte II de este Protocolo) en la medida que, sin aquella, la decisión del caso concreto carece "totalmente" de sentido. Este argumento central se encuentra a su vez desarrollado a través de argumento (s) secundario (s) o derivados del principal (obiter dicta). Su función es permitir el desarrollo de la ratio, pero de tal forma que si se omitiera alguno de ellos la decisión final tendría parcialmente sentido. Vinculación erga omnes: Los precedentes constitucionales tienen efectos generales

(erga omnes), en dos sentidos. Uno abstracto, sobre el sistema jurídico, lo que lo convierte en fuente formal del derecho. La Corte Constitucional es, en la nueva Constitución, una corte de precedentes y el máximo intérprete de aquella (artículo 436, numerales 1 y 6). El otro sentido del efecto erga omnes es concreto y opera respecto de las/os operadores jurídicos, especialmente sobre las juezas/es, quienes tienen un control directo sobre su actuación respecto del acatamiento de los precedentes. Vinculación ínter pares: el precedente opera principalmente respecto de los procesos similares a partir de la identificación de la ratio. Se buscan dos fines, garantizar la igualdad jurídica (a igual caso, igual decisión), la uniformidad y la predictibilidad judicial, con el fin de determinar el pensamiento judicial y facilitar el litigio (seguridad jurídica). Vinculación inter partes: es decir, aquellos que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso cuando la Corte ha fallado sobre el caso concreto. Vinculación inter comunes: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. Precisamente, en esta línea de análisis, la Corte Constitucional en la Gaceta Constitucional No. 001, contentiva de sentencias de jurisprudencia vinculante, y puntualmente en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP, señala que “Es el caso del ordenamiento constitucional ecuatoriano, desde el origen de la República, la ley fue la única fuente de derecho y la jurisprudencia sólo tenía efectos inter partes, considerada en el mejor de los casos, y solo excepcionalmente, fuente auxiliar de interpretación, pero nunca regla de obligatorio cumplimiento. Esa fue la realidad de la jurisprudencia ecuatoriana donde preveía por sobre todo el derecho legislado y en la que ni siquiera se inició el camino de un auténtico derecho judicial. Esta situación cambió en la Constitución de la República en el 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en el sentido formal, puesto que existen otras tantas definiciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo. La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio stare decisis en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio stare decisis se ha entendido como aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.” Esto es lo que posibilita

mediante los fallos jurisdiccionales generación de derecho objetivo, y con el desarrollo de la jurisprudencia vinculante de carácter erga omnes. (Resaltado propio, fuera de texto original)

Al análisis de estos argumentos determinados por la Corte Constitucional se puede establecer que, aunque la sentencia referida no haya sido declarada con efecto ergo omnes de manera expresa, las consideraciones y razonamientos de la Corte para su resolución permiten delinear el camino a seguir en casos similares, que versen sobre violación de derechos constitucionales y donde, se generen controversias análogas como en el presente caso, relativas a cómo fijar la competencia del juez de primer nivel y la incidencia del domicilio del legitimado activo para la determinación del lugar donde se producen los efectos del acto u omisión violatorio de derechos. Más todavía resalta la importancia de lo resuelto por la Corte Constitucional dada su condición de máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, que le otorga el Art. 436 constitucional. Este mismo articular en su numeral 1 determina "Sus decisiones tendrán carácter vinculante.", es decir, que no son solamente sus fallos con la declaración expresa de efecto ergo omnes o vinculación inter pares lo que deben ser acatados obligatoriamente, sino que respetando esta disposición constitucional así como la supremacía de la Constitución de la República establecida en sus artículos 424, 425, 426 y 427, especialmente este último que dispone "...Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional..." (Resaltado propio, fuera de texto original), los jueces constitucionales no podemos alejarnos del actuar vinculante que la Carta Magna prevé para las decisiones de la Corte Constitucional como máxima instancia en esta materia.

Continuando con la secuencia lógica de análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal de la Sala para responder las siguientes interrogantes pertinentes al caso: ¿Existió falta de notificación del informe motivado expedido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos N° MOT-0813-SNCD-2015-DV dentro de la denuncia presentada por la Procuraduría General del Estado constante a fs. 10 a la 17, fechada a 2 de septiembre del 2015, las 12h51. Informe motivado emitido dentro del expediente disciplinario DPLR-0033-2015-DC (MOT-0813-SNCD-2015-DV) constante a fs. 245 a la 255, fechado a

27 de agosto de 2015, las 16h53, suscrita por abogado Diego Camacho Garcia como Director Provincial de la Provincia de Los Ríos, en cuyo pronunciamiento indica "...9.1 En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 y literal e) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura que, a la servidora judicial sumariada abogada Maira Lucila Fernández Pérez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos con sede en Babahoyo se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en error inexcusable en ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial..." Pero, esta situación de notificación que -se entiende- debía abarcar precisamente al sujeto pasivo del sumario disciplinario, nunca se cumplió, conforme se verifica del expediente que consta en el proceso, lo que configura la violación a la garantía básica del debido proceso en el derecho a la defensa. Esta situación se verifica de la documentación certificada aportada por el legitimado activo así como la otorgada por el propio Consejo de la Judicatura, que como copia íntegra del expediente de sumario han incorporado al actual proceso constitucional. Y, cabe destacar que el legitimado pasivo no ha cuestionado ni en primera instancia ni en segunda, que dicho antecedente fáctico no corresponda a la verdad, es decir, no ha afirmado que sí se haya notificado dicho informe motivado; ni, ha negado la afirmación del accionante de la falta de notificación. Ante esta situación verificada, para corroborar la violación de derechos constitucionales nos remitidos al contenido de la sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, que manifiesta: "...Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional de conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y, en observancia del principio iura novit curia, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre el asunto que fue materia de la acción de protección planteada. De la lectura integral de la demanda de acción de protección presentada por la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, sobresalen los siguientes argumentos: Prosiguiendo con la afectación a mí derecho al debido proceso que sufrí por parte del CJ ahora me referiré al Informe Motivado No. 199/035/2016 expedido por el Abg. Pablo Martínez Erazo, Director del Control

Disciplinario de Guayas del CJ, con fecha 3 de mayo de 2016, a las 8:15 horas. Este informe trascendental para la decisión del Pleno del CJ de mi destitución, simplemente jamás me fue notificado. Usted lo podrá hallar desde la foja 178 a la 184 de las copias certificadas del sumario que acompañó a esta acción y en ninguna parte hallará usted la constancia de notificación a la suscrita de dicho informe... Como consecuencia de lo anterior no pude esgrimir objeción alguna a dicho informe. De haberlo conocido hubiera, por ejemplo, objetado la incorporación de la figura de negligencia que se agregó y que no había estado en discusión durante el sumario (usted lo podrá apreciar en la foja 189); o el reconocimiento de parte del Director de Control Disciplinario de Guayas del CJ respecto de la comparecencia del demandado a interponer un recurso de aclaración..." He tenido conocimiento de este informe en los días previos a presentar esta acción de protección, específicamente al retirar las copias certificadas del sumario administrativo... (Énfasis consta en el texto original). Del análisis de la transcripción que precede, así como del contenido integral de la demanda contentiva de la acción de protección determinada en párrafos superiores, se determina que el derecho que considera vulnerado la accionante hace referencia al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En virtud de aquello, se procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la referida acción. En atención a los criterios precedentes, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: 1. La falta de notificación a la accionante con el Informe Motivado N.º 199/035/2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República? El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, conforme lo expuesto se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia. En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, en tanto expuso: La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a), cuyo postulado señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1234-15-EP, expuso: El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional. Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas, -en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que sean posibles. En este contexto, se colige que el derecho a la defensa permite que toda persona tenga "...derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones...". Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En efecto, una de las formas en las que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervinientes en el mismo. Al respecto, esta Corte ha señalado: El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como

una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos. Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico. Así mismo, en la sentencia 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EO, este Organismo expuso: "...el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte. Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial de la garantía objeto de estudio, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Para el efecto, conviene revisar el expediente judicial a fin de determinar si en la tramitación del sumario administrativo seguido en contra de la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa existe o no vulneración del derecho a la defensa en los términos expresados en su demanda de acción de protección. De la revisión del proceso judicial, a foja 14 del proceso judicial de primera instancia, consta el acto administrativo dictado el 17 de febrero de 2016, por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, que dio inicio al sumario administrativo instaurado en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual fue notificado en la misma fecha a la entonces funcionaría judicial, como se desprende de la certificación constante a foja 16 del proceso ibidem. A foja 81 del referido proceso, consta el escrito presentado por la entonces sumariada el 19 de febrero de 2016, en el cual dio contestación al acto administrativo antes referido, adjuntando

las pruebas de la que se creía asistida. A foja 85 ibídem consta el acto administrativo de 29 de febrero de 2016, en el cual se provee las pruebas solicitadas por las partes y se adjunta la documentación presentada por cada una de ellas. A foja 160 del proceso judicial, consta el acto administrativo de 17 de marzo de 2016, en virtud del cual, se ordena la incorporación de las pruebas ordenadas y actuadas durante la etapa de prueba llevada a efecto dentro del proceso administrativo seguido en contra de la accionante, a más de disponer la práctica de otras diligencias y su futura incorporación a la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa expediente disciplinario en referencia, lo cual se aprecia fue cumplido a cabalidad. Concluida así la etapa de prueba, se aprecia que desde la foja 194 hasta la 200 ibídem, consta el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, cuyo texto relevante es el siguiente: de lo analizado, es claro que la actuación de la sumariada debió de haberle dado otro matiz a su razonamiento, es decir, la debida prioridad y cautela, considerando que es deber de los servidores de la Función Judicial ejecutar las funciones de su puesto con, diligencia y con responsabilidad, conforme lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ya que omitió hacer uso de manera eficiente de una herramienta de trabajo como es el SATJE al no haber revisado el proceso para saber si presentaron escritos dentro de la causa 2011-0330 y con la misma desidia y sin tomar en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso habría procedido a realizar una eliminación lógica de los escritos presentados y registrados el 23 de junio y 1 de julio del 2015 procedimiento que solo los jueces se encuentran facultados para realizarlos pero solo cuando los escritos fuesen atendidos pero que en el presente caso no procedía por cuanto los mencionados escritos no habrían sido atendidos. Por lo tanto ha operado claramente en la actuación de la sumariada la falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer el descuido con el que ha actuado, separando considerablemente la obligación exigible en razón de su cargo, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia en la tramitación del proceso N° 2011-0330...” 9. RECOMENDACIÓN En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en concordancia con el literal f) del artículo 41 ibídem, el infrascrito Director

Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura recomienda que la servidora judicial sumariada, Dra. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta tipificada en el numeral 7. Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que en ella, se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores. Cabe señalar que, del análisis integral de la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprecia que el citado Organismo, emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo, es decir, con sustento en los mismos "hechos probados", que fueron considerados en el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, quien concluyó que las actuaciones de la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción disciplinaria era la destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones. Continuando con el análisis del caso concreto, se aprecia que a foja 201 del proceso judicial consta la razón sentada por la abogada Ginger Guzmán Celleri, en calidad de secretaria Ad- Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente: RAZÓN: En Guayaquil, miércoles trece de abril del dos mil dieciséis, mediante memorando N° 630-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-CF, remití el expediente N° 09001- 2016-0141 constante de dos cuerpos (185 fojas), incluida la resolución de fecha 3 de mayo de 2016, al Dr. Giovanni Egas Orbe, Subdirector Nacional de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, mediante N° de guía EN641635923EC de Correos del Ecuador, para su trámite respectivo.- Lo certifico..." Así mismo, a foja 207 del expediente judicial consta el acto administrativo de 9 de mayo de 2016, dictado por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en virtud del cual se dispuso poner "...en conocimiento de la sumariada la

recepción del expediente...”, y remitir el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que emita la respectiva resolución. Del análisis de las actuaciones que preceden, se desprende que, en efecto, no consta en el proceso judicial el acto administrativo mediante el cual se notifique el contenido del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, a la sumariada, pues, como se expuso en párrafos superiores, únicamente se le notificó con la recepción del proceso por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de que señale casilla para futuras notificaciones. En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído. Partiendo de dicha reflexión, es importante recordar que en la demanda de acción de protección, la accionante aseveró que la falta de notificación del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, trajo consigo su destitución, en razón que no pudo impugnar el mismo, que a su criterio, habría servido de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura la destituya del cargo de jueza provincial, por considerarla “...responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial...”. Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una “recomendación”, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC23, 022-15-SIS-CC24, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS25, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. III. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República. 2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462. 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462 3.3. En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-0572-SNCD- 2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, -seguido en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el Consejo de la Judicatura-, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.” En esta sentencia, la Corte Constitucional mediante el razonamiento constitutivo de su obiter dicta determina que la falta de notificación del documento de informe motivado que forma parte del proceso sumario disciplinario constituye violación del debido proceso constitucional en la garantía del Derecho a la defensa del sumariado, lo que invariablemente da lugar al reclamo por la violación de tal derecho y, la declaración de tal por parte del juzgador constitucional. En el caso que nos ocupa, existe el documento de informe motivado suscrito

por el abogado Diego Camacho Garcia como Director Provincial de Los Ríos, emitido dentro del expediente disciplinario N° MOT-0813-SNCD-2015-DV dentro de la denuncia presentada por la Procuraduría General del Estado constante a fs. 10 a la 17, fechada a 2 de septiembre del 2015, las 12h51. Informe motivado emitido dentro del expediente disciplinario DPLR-0033-2015-DC (MOT-0813-SNCD-2015-DV) constante a fs. 245 a la 255, fechado a 27 de agosto de 2015, las 16h53, suscrita por abogado Diego Camacho Garcia como Director Provincial de la Provincia de Los Ríos, en cuyo pronunciamiento indica "...9.1 En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 y literal e) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura que, a la servidora judicial sumariada abogada Maira Lucila Fernández Pérez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos con sede en Babahoyo se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en error inexcusable en ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial..." Así pues, se torna evidente que dentro de la resolución de destitución de su cargo de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo, en el proceso administrativo disciplinario, ha sido considerado el contenido del informe motivado para que el Pleno del Consejo de la Judicatura arribe a dicha resolución. Ya que en el numeral 6.3 HECHOS PROBADOS, se hace referencia a la información mencionada en el informe motivado en el numeral 6 del informe motivado denominado HECHOS PROBADOS, verificándose que el Pleno del Consejo de la Judicatura no solamente ha conocido los elementos probatorios del informe motivado sino que también ha tomado estos consideración para emitir su decisión, informe motivado que no fue notificado como correspondía por mandato constitucional al sumariado dentro del procedimiento disciplinario. No se puede tomar como un ejercicio pleno del derecho a la defensa cuando el sujeto del procedimiento ha ejercido todo cuanto ha estado a su alcance, pero no ha podido ejercer su derecho ni pronunciarse sobre aquello que ha escapado de dicha esfera, no por su inacción ni su desidia, sino por su desconocimiento, bien sea por la omisión del deber actuar de la Administración al no notificarlo con un elemento sustancial del procedimiento como es el informe motivado, que es el punto donde pasa a conocimiento del Pleno del órgano administrativo el conocimiento del expediente por manifiesta imposibilidad del Director Provincial; o, por la negativa expresa de la Administración a conferir la información solicitada por el sumariado. Provocando la lesión al derecho constitucional a la defensa del

sumariado. La Administración debe garantizar la efectiva vigencia los derechos constitucionales desde los aspectos formal y material, y en ese segundo aspecto debe buscar el agotamiento de todos los medios reales y efectivos que garanticen dicho cumplimiento. No basta solamente con asumir que, al formar parte del expediente administrativo el informe motivado el mismo está ya a disposición de la accionada, sino que por su ubicación de ente sustanciador y sancionador está obligado a definir, ejecutar y agotar todos los mecanismos pertinentes para que dicha accionada pueda ejercer sus derechos constitucionales, y puntualmente en este sentido debía haber notificado de la manera más eficiente para los fines garantizadores no solamente con la información de emisión y recepción del informe motivado, sino con su contenido íntegro. Si, la sumariada había señalado domicilio legal para notificaciones, debía hacerse llegar a dicho domicilio además de la noticia procesal de la presentación e incorporación de dicho documento (informe motivado) su contenido en forme íntegra y eficiente para los fines de su defensa. Esa es la obligación de la Administración dentro de un proceso de este tipo en un estado constitucional de Derechos y justicia. Finalmente, como ya hemos verificado en este análisis, el legitimado pasivo no cuestionó en primera ni segunda instancia la veracidad de la afirmación de la accionante de no haber sido notificado con el contenido del informe motivado dentro del sumario disciplinario que determinó su destitución; Verificada la violación del derecho constitucional, cómo debe pronunciarse la administración de justicia ante aquella, desde la perspectiva de la Norma Suprema: En cuanto a los principios de aplicación de derechos la Carta Magna contempla en el artículo 11 lo siguiente: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...” Recordemos lo que es el Debido Proceso para comprender su importancia y alcance; según Fabián Corral B., “...Es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente...” y también el profesor Luis Cueva Carrión explica que entre las formas más comunes de violar el Debido Proceso tenemos “...colocar a un individuo en un estado de indefensión ... cuando la autoridad ejerce su potestad en forma arbitraria...” es decir, irrespetando dichas normas. La propia Corte Constitucional en sentencia No. 0034-09-SEP-CC señaló: “...En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías en las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el Debido Proceso en un límite al actuar discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho...”. El Debido Proceso es límite del actuar discrecional de los jueces (administrativo en este caso) y su irrespeto conlleva los efectos jurídicos previamente señalados. Finalmente, debemos recordar además ciertos preceptos particularmente importantes que son atinentes cuando se trata de conocer, analizar y resolver respecto de un proceso constitucional, como es este caso: a) “...en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su

sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano...”; b) “...es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional...”; c) “...para el logro de tal objetivo se requiere de una nueva ley que promueva el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional...”; d) “...la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares...”; e) “...la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles...”; f) “...se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la justicia...”; y, g) “...se debe regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia...”. Estos considerandos forman parte de la exposición de motivos que formuló el Pleno de la Asamblea Nacional al momento de expedir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, la justificación para haber elaborado este cuerpo normativo reconociendo así que lo allí expuesto era una respuesta a una necesidad no solamente jurídica sino real de la sociedad ecuatoriana. Este cuerpo legal establece como finalidad de las garantías jurisdiccionales “...la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los

instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...” y siendo uno de los principios de la justicia constitucional la obligatoriedad de que ésta sea administrada sin que se pueda “...suspender o denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica...”. Leopoldo Parra Ocampo, en publicación de la emisión número catorce de la Revista Jurídica IUS de la Universidad Latina de América “...La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio. Es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Para tal efecto, debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro... Y, en cuanto al rol del juez constitucional recordemos que el artículo 1 de la Constitución manifiesta “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” el Estado Constitucional de Derecho conceptualizado por Welter, Aretín y Mohl, no es otro sino el Estado de la razón, del entendimiento, de la racionalidad política. La esencia del Estado de Derecho sigue siendo la racionalidad del ejercicio del poder; esto es lo que permite explicar que no se altere su esencia, cuando en determinadas circunstancias, se producen episodios en los cuales la norma no es aplicada. La diferencia entre el Estado legal de Derecho y el Estado constitucional de Derecho radica en que éste eleva a la Constitución a la escala más alta de aplicación con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación de aquello que en todo o en parte no sea congruente con la norma constitucional. Así la supremacía constitucional responde al modelo de Kelsen, mundialmente aceptado actualmente dentro del orden jurídico y todos los poderes públicos están además sujetos a la Constitución. Refería Benjamin Constant la necesidad de un poder que a los tiempos actuales es aquel que posee

jurisdicción constitucional y que con sus actuaciones basadas en métodos jurídicos, velan por el debido nivel de constitucionalidad y la solución de las disyuntivas entre los poderes constitucionales del Estado, de ahí proviene entonces la justificación de la supremacía constitucional por ser base de la seguridad jurídica. La ley se encuentra subordinada a la Constitución sí, pero sobre todo al derecho, las leyes no son válidas solo porque estén vigentes y hayan sido producidas en las formas establecidas para su génesis, sino que para serlo además deben ser coherentes con los principios constitucionales. Ante estas realidades, el rol de los jueces en la era constitucional actual se traduce de la concepción de un nuevo paradigma regido por el control de constitucionalidad, que no es sólo potestativo de los órganos supremos, llámese Corte Constitucional o Corte Nacional sino también de todos los jueces que tienen la potestad pero sobre todo el deber de activar y ejercer dicho control. Cuando ratificamos la sujeción a la ley y, primordialmente, a la Constitución, el juez se torna en garante de los derechos fundamentales, incluso contra el legislador, pues puede actuar hasta en contra de las leyes que violan esos derechos que están por encima de la normativa legal, habiéndose tornado arcaica la "sujeción a la letra de la ley cualquiera que sea su significado" sino actualmente la sujeción a la ley sólo si es correspondiente con la Constitución. Concluimos de esta apreciación que el rol del juez no es sencillo, más aún en el momento de transición de un sistema de justicia que caducó hacia aquel moderno y garantista que ha sido ampliamente reclamado por la sociedad ecuatoriana y que está siendo implementado con decisión, pero que obviamente genera y generará situaciones divergentes hasta que encuentre, con el esfuerzo conjunto de sus actores y del conglomerado social, el debido cauce, objetivo al que la Constitución vigente y las leyes aprobadas contribuyen; por eso el Juez actual en el Ecuador debe ser un profesional preparado, capacitado, sí, pero sobre todo capaz, valiente y responsable, que comprenda la trascendencia de tomar decisiones que reflejen el espíritu constitucional y garantizador de Derechos, aún por encima de cuestionamientos y malas interpretaciones, porque la respuesta requerida del sistema de justicia no es la de complacer a unos u otros, sino justamente actuar en irrestricto respeto a los Derechos aún más allá de la norma positiva. Las consideraciones relacionadas a normas de derecho no invocadas por las partes que ha efectuado este Tribunal se sustentan en lo dispuesto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala "Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional", así como en

el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica “OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” Estimamos que nuestro pronunciamiento absuelve el requisito de la motivación necesaria para toda resolución del poder público, entendida partiendo del artículo 75 de la Constitución que refiere al Debido Proceso como un conjunto de garantías básicas que se observarán ineludiblemente en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, y eleva aquel a la categoría de derecho cuando menciona “...se asegurará el derecho al debido proceso...” y a continuación enumera cada una de dichas garantías y en lo atinente a este caso consideramos necesario mencionar: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Adicionalmente, en el artículo 11 constitucional encontramos lo siguiente: “...El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...” El artículo 75 señala en igual sentido: “...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...” Y, además, el artículo 169 también constitucional expresa: “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...” Referente a la seguridad jurídica, el carácter de supranacional citado se verifica en el reconocimiento de estos derechos que efectúa la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3, 8, 9, 10, 28; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2, 7, 8, 25. Concordante con esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya en el año de 1987, resolvió en el caso "Velásquez Rodríguez" respecto de la actuación estatal en Honduras, introdujo el siguiente razonamiento en la sentencia: "...La segunda obligación de los Estados parte es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (...) La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...) Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención..." Es evidente que el caso que nos ocupa, no se notificó a la legitimada activa con el informe motivado, derecho que ellos mantenían y mantienen para poder así aceptarlo o atacarlo, por ello, como así se ha resuelto la Corte Constitucional en

la sentencia No. 234-18-SEP-CC CASO 2315-16-EP; esto es, retrotraer el proceso administrativo, a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, o sea, hasta el momento en que se debió notificar a los sumariados (legitimados activos) con el ya mencionado Informe Motivado, emitido por Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos; Además, esa violación de trámite y derecho, por ello, es procedente la restitución de los legitimados activos; restitución que debe ser inmediata al cargo que ellos sustentaban, esto es, el cargo de jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo, en cuanto a lo que la legitimada activa reclama con relación al pago íntegro de los haberes (sueldos) desde que se produjo la vulneración del derecho, este Tribunal resuelve sobre ello y establece que ello se deberá reclamar así como lo manda el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena: artículo 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Dado por Numeral 5 de la Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de Junio del 2013; En este sentido, se colige necesariamente, que de existir una vulneración a cualquier derecho como consecuencia de una actuación pública o privada, procederá la remediación que involucre la observación de todas las afectaciones que se perpetraron en contra del afectado, procurando que se regresen las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho e invocando los principios fundamentales que encaminan la debida aplicación del derecho. Por lo tanto, la reparación integral a la que hace alusión tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ve constreñida a la remediación total de los derechos vulnerados en pro de la justicia y la seguridad jurídica. En tal virtud se dejará sentado que el alcance de la reparación integral es ilimitado, siempre y cuando se proteja la justicia, los valores y principios consagrados en la Constitución, respetándolos como pilares fundamentales para el desarrollo equilibrado de la sociedad y de su orden jurídico. (Sentencia 019-12-SEP-CC, caso No. 0440-09-EP) (Resaltado propio, fuera de texto original). En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se

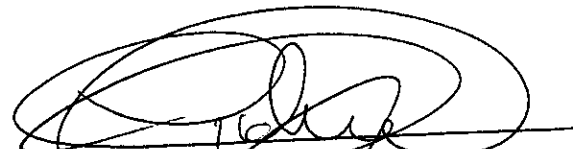
~~68 Sesión y ocho~~
70 Sesión

considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. En este caso específico, la reparación integral, tal como se determina en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procura que los titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y con tal propósito, la reparación material comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas. (Sentencia 198-14-SEP-CC, caso No. 804-12-EP) En materia de garantías jurisdiccionales específicamente, se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues “los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional. Sentencia No. 004-13-SAN-CC, caso No. 001 5-1 0-AN. En cuanto a las disculpas públicas que debe realizar el representante del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, ello, debe ser considerado de acuerdo con los adecuaciones que el Consejo debe realizar en base a las sentencias constitucionales y es ahí que se determinarán las disculpas públicas ante el legitimado activo; En cuanto a lo que la legitimada activa solicita oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público, por existir una declaratoria de retrotraer el proceso al estado de que se notifique a los legitimada activa con el informe motivado, y se sustancie la fase administrativa, en donde el Pleno del Consejo de la Judicatura, sustanciara y resolverá el sumario disciplinario respectivo, se establecerá si es pertinente las sanciones administrativas que implica la prohibición de ocupar cargo público. **OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO.**- El artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala “...Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia...” En atención a esta norma, de las consideraciones expuestas, de lo analizado y contenido del proceso respecto de las actuaciones efectuadas, es claro que se han violentado garantías y derechos constitucionales,

incluidas dentro del debido proceso constitucional, específicamente relativas al derecho a la defensa establecidas en el artículo 76, numeral 7, letras a, b, c, d y h de la Constitución de la República que han afectado directamente al accionante y su derecho social al trabajo establecido en el artículo 33 de la Carta Magna, por lo que este Tribunal de Alzada de carácter Constitucional, por Unanimidad en atención a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ACEPTA** el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de primer nivel, conformado por los Jueces Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, German Alejandro Blum Espinoza y como ponente Jhovanny Polivio González Valero que con fecha jueves 29 de noviembre de 2018, las 14h20 constante a fs. 347 a la 355 del cuaderno de primer nivel, que declaró improcedente la presente acción de protección formulada por la Abogad Maira Lucila Fernández Perez contra de los accionados Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en la persona de su Presidente Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo; y de su Director General Dr. Juan Vizqueta Ronquillo, al amparo de lo que impone el Art 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que de las intervenciones se determina que se está impugnando la legalidad de un acto administrativo, sin que se haya demostrado que la vía administrativa y judicial no es la adecuada y eficaz, pudiendo haber sido impugnado por esa vía, por ende se **REVOCA** dicha sentencia del Tribunal Penal, en su defecto se **DECLARA PROCEDENTE LA ACCION DE PROTECCION** al justificarse la no notificación del informe motivado y por ende se violentan derechos fundamentales de la legitimada activa; Como Reparación Integral se dispone: 1.- Retrotraer el proceso administrativo MOT-0813-SNCD-2015-DV, de fecha, Quito, 2 de septiembre del 2015, como consecuencia administrativa del expediente disciplinario No. DPLR-0033-2015-DC, seguido en contra de la Abogada Maira Lucila Fernández Pérez, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado, emitido por el abogado Diego Camacho Garcia, en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, responsabilidad que debió ser atendida

-69 sesenta y nueve de
71 Setiembre de 2014

por la Secretaría de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario. 2.- La restitución al cargo de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos en Babahoyo; En su oportunidad, la Secretaria del Tribunal actuante devuelva el expediente a la Unidad Judicial de origen, pero remitiendo en forma previa copia o fotocopia certificada de la presente **sentencia ejecutoriada** a la Corte Constitucional del Ecuador, por lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5. De la Carta Fundamental, concordante a lo prescrito en el Art. 25. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera se dispone agregar a los autos el escrito con sus anexos presentados por la Dra. Carla Espinoza Cueva, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura constantes de fojas No. 43 a 47 de la instancia, domicilios electrónicos que deberá tomarse en consideración para futuras notificaciones por parte de la señorita Secretaria en este proceso. **Notifíquese y cúmplase.-**



GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART
JUEZ (PONENTE)



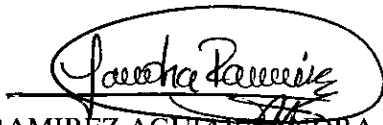
SILVA MERCHAN LINDA PAOLA
JUEZ PROVINCIAL



LAYEBRA BUSTAMANTE JOSE
JUEZ PROVINCIAL

En Babahoyo, martes nueve de abril del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FERNANDEZ PEREZ MAIRA LUCILA en el correo electrónico mayiferper@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1204221962 del Dr./Ab. MAIRA LUCILA FERNANDEZ PEREZ; en el correo electrónico alexanderespinalesvera@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1309183448 del Dr./Ab. ALEXANDER VICENTE ESPINALES VERA; en

el correo electrónico jorge_euvinv@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1201176490 del Dr./Ab. JORGE LUIS EUVIN VILLACRES. DR. JUAN VIZUETA RONQUILLO - DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico Juan.Vizueta@funcionjudicial.gob.ec; en la casilla No. 81 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, norma.riera@funcionjudicial.gob.ec, jaime.ortiz@funcionjudicial.gob.ec, luis.jacomev@funcionjudicial.gob.ec; DR. RUBEN MARCELO MERLO JARAMILLO - PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico Ruben.Merlo@funcionjudicial.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 237 y correo electrónico ffalquez@pge.gob.ec. Certifico:


RAMIREZ AGUIAR SANDRA MARIANA
SECRETARIA

SANDRA.RAMIREZ